



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-00295-00
DEMANDANTE	LADY CONSTANZA ARDILA PARDO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES – COLMBIANA TEMPORALES COLTEMPORA S.A. ACTIVOS S.A. Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo al pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, el Despacho,

DISPONE:

1. **OFICIAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:

- Certificación donde se indique si los cargos de ANALISTA II, ANALISTA IV, ANALISTA JURÍDICO IV, ostentan la calidad de empleados públicos o de trabajadores oficiales.

Para el cumplimiento de lo anterior, se concede un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al recibido del oficio que por secretaria se libre al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fcfe2b286099af975ba46f73849ee990497ce5a4a2da30a6511350071a6d323**

Documento generado en 27/08/2023 11:04:37 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-00301-00
DEMANDANTE	FAISAL ELIAS AWAD MAESTRE
DEMANDADO(A)	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose al Despacho el proceso de la referencia, se advierte la falta de competencia por factor territorial para conocer del mismo y en consecuencia procede a ordenar su remisión al competente.

I. CONSIDERACIONES:

El señor FAISAL ELIAS AWAD MAESTRE a través de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, con el fin de obtener:

1- Declarar la nulidad del Acto Administrativo N° E2023053170 de fecha 22 DE JUNIO DE 2023 consecutivo N° 2023-53020 mediante el cual, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES negó las pretensiones solicitadas en el derecho de petición.

2- Se ordene a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares aplicar el Decreto 991 del 15 de mayo de 2015 en la liquidación de la asignación de retiro de mi poderdante, por ser esta la norma que se encuentra vigente de acuerdo al artículo 2° del citado decreto y fue voluntad del legislador hacer extensiva su aplicación para la liquidación de las asignaciones de retiro de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares escalafonados antes del 31 de diciembre de 2004.

3- A manera del restablecimiento del derecho se ordene a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES a reliquidar y reajustar la asignación de retiro de mi poderdante de conformidad con lo establecido por el Ejecutivo en el Decreto 991 del 15 de mayo de 2015, aplicando el porcentaje allí consignado según el tiempo de servicio prestado, correspondiendo el ochenta y siete por ciento (87%) de las partidas computables que le fueron reconocidas al señor Capitán de Fragata ® FAISAL ELIAS AWAD MAESTRE, porcentaje a que tiene derecho por haber prestado veinticinco (25) años de servicio en la Armada Nacional y estar escalonado como oficial antes del 31 de diciembre de 2004.

4- Se ordene la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro del demandante desde el 15 de mayo de 2015 fecha de entrada en vigencia del Decreto 991 de conformidad a lo dispuesto en su artículo 2°.

De los documentos allegados y de lo expuesto en el acápite de notificaciones¹ de la demanda se observa que el domicilio del demandante Faisal Elias Awad Maestre es en la ciudad de Cartagena, Departamento de Bolivar.

Sobre la competencia por factor territorial, el numeral 3 del artículo 156 del CPCA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 dispuso:

“(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que en uso de las tecnologías de la información la entidad demandada cuenta con sede electrónica con cobertura dentro de todo el territorio nacional, se entenderá que el competente para conocer del presente asunto es el juez del domicilio de la demandante.

Así mismo, se debe tener en cuenta que lo pretendido por el legislador en la norma antes mencionada era acercar al juez natural de la causa al domicilio del demandante, facilitando y garantizando así el acceso a la administración de justicia.

Así las cosas y conforme lo señalado en el artículo 168 del CPACA, que dispone:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

El Juzgado se abstendrá de avocar su conocimiento por la falta de competencia por factor territorial y ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena, con cabecera en el municipio de Cartagena y con comprensión territorial sobre todos de los municipios del departamento de Bolivar², por ser el lugar del domicilio del demandante Faisal Elias Awad Maestre.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

II. RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el proceso a los **Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena Bolivar** (Reparto).

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, **entreguese** inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos

¹ FI 20 archivo 001Demanda

² Acuerdo N° PSAA06-3321 DE 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional

del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., a fin de que lo remitan a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena Bolivar** (Reparto).

CUARTO: Por Secretaría de Juzgado, **déjese** las constancias respectivas; y **dese** cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceceabc02456e2cd17bb82491dd382bab03d18730c7e8e9c0f69c9f08f2bd2a5**

Documento generado en 27/08/2023 11:04:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-00304-00
DEMANDANTE	EMILCE REGALADO HERNÁNDEZ
DEMANDADO(A)	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP Y MARÍA ELISA CASTRO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose al Despacho el proceso de la referencia, se advierte la falta de competencia por factor territorial para conocer del mismo y en consecuencia procede a ordenar su remisión al competente.

I. CONSIDERACIONES:

La señora EMILCE REGALADO HERNANDEZ a través de apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y la señora María Elisa Castro, con el fin de obtener:

“1. Se declare que mi poderdante Sra. EMILCE REGALADO HERNANDEZ, fue la legítima y única compañera permanente que mantuvo convivencia familiar durante los últimos 5 años bajo el mismo techo con el difunto Sr. José Arcadio Moreno Moreno hasta el día de su fallecimiento.

Lo anterior conforme sentencia proferida el 9 de junio de 2021 por el Juzgado de Familia de Circuito de Chiquinquirá No. 15176311000120190019300.

2. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a las entidades demandadas lo siguiente:

- A la UGPP, que reconozca a Emilce Regalado Hernández como beneficiaria de los derechos derivados de la sustitución pensional de la cual era titular el Sr. José Arcadio Moreno Moreno (Q.E.P.D.), y como consecuencia pague el 100 % de todas y cada una de las mesadas causadas a partir de la fecha de fallecimiento del titular.”*

La demanda le correspondió por reparto al Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. quien a través de auto del 2 de agosto de 2023 declaró la falta de jurisdicción para conocer de la acción y remitió la misma para reparto a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

De los documentos allegados y de lo expuesto en el acápite de notificaciones¹ de la demanda se observa que el domicilio de la demandante Emilce Regalado Hernandez es en la ciudad de Chiquinquirá, Departamento de Boyacá.

Sobre la competencia por factor territorial, el numeral 3 del artículo 156 del CPCA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 dispuso:

“(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que en uso de las tecnologías de la información la entidad demandada cuenta con sede electrónica con cobertura dentro de todo el territorio nacional, se entenderá que el competente para conocer del presente asunto es el juez del domicilio de la demandante.

Así mismo, se debe tener en cuenta que lo pretendido por el legislador en la norma antes mencionada era acercar al juez natural de la causa al domicilio del demandante, facilitando y garantizando así el acceso a la administración de justicia.

Así las cosas y conforme lo señalado en el artículo 168 del CPACA, que dispone:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

El Juzgado se abstendrá de avocar su conocimiento por la falta de competencia por factor territorial y ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, con cabecera en el municipio de Tunja y con comprensión territorial sobre el municipios de Chiquinquirá departamento de Boyacá², por ser el lugar del domicilio de la demandante Emilce Regalado Hernández.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

II. RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el proceso a los **Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja Boyacá** (Reparto).

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, **entreguese** inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos

¹ FI 09 archivo Demanda

² Acuerdo N° PSAA06-3321 DE 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional

del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., a fin de que lo **remitan a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja Boyacá** (Reparto).

CUARTO: Por Secretaría de Juzgado, **déjese** las constancias respectivas; y **dese** cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 299e53667aa0705d12b19f185d1b7bd7e3ec9e2bee1565a3b7fd9291838f5fd6

Documento generado en 27/08/2023 11:04:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente:	11001-33-035-025-2019-00138-00
Demandante:	JUAN PABLO CORDONA TAPIAS y otros
Demandada:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE la sentencia proferida el 18 de abril de 2023 por la Sección Segunda- Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que **confirmó** la sentencia proferida por este Juzgado el 10 de mayo de 2022, que **negó** las pretensiones de la demanda.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular.

DISPONE:

1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE la sentencia proferida el 18 de abril de 2023 por la Sección Segunda- Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que **confirmó** la sentencia proferida por este Juzgado el 10 de mayo de 2022, que **negó** las pretensiones de la demanda.

2. EJECUTORIADO el presente auto, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, **si los hubiere y archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio web](#) del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23bdd657334efd6777c532a12e345bc8ac201c72cef89bcc7ae247b8d452b84c**

Documento generado en 27/08/2023 11:04:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00039-00
DEMANDANTE:	MONICA PATRICIA OTALORA RAMIREZ
DEMANDADO(A):	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDEZCASE y **CUMPLASE**, lo resuelto por la Sección Segunda- Subsección “E” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de **26 de mayo de 2023**, que confirmó y modificó la sentencia de **26 de enero de 2021** proferida por este Despacho, que accedió las pretensiones de la demanda.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular.

DISPONE:

- 1. OBEDEZCASE** y **CUMPLASE**, lo resuelto por la Sección Segunda- Subsección “E” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de **26 de mayo de 2023**, que confirmó y modificó la sentencia de **26 de enero de 2021** proferida por este Despacho, que accedió las pretensiones de la demanda..
- 2. ORDENAR** a la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivos**, devolver la suma de **TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$30.000)**, por concepto de **remanentes de los gastos ordinarios del proceso**, a favor de la parte actora.
- 3.** Por Secretaría del Despacho **expídanse** las copias que correspondan, a favor del interesado.
- 4.** Libradas las copias de que trata el numeral anterior, estas reposarán en la Secretaría para ser entregadas; no obstante, sin atención del retiro o no de aquellas, se procederá al archivo del expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

MAM

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Página 2 de 2

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f84fd5d485007406cb97e49ebc0429c21483b5b1afa9fe8ee0c474ee73548319**

Documento generado en 27/08/2023 11:04:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL
Correo único de radicaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2023-0299-00
DEMANDANTE:	BENJAMIN DE JESUS PEDROZA ARIAS
DEMANDADO(A):	NACIÍN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto: Propone conflicto de competencia

De conformidad con el informe secretarial que antecede, evidencia este Despacho que deberá declarar el conflicto negativo de competencia con el Juzgado 34 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Tercera, por las razones que se expondrán a continuación.

ANTECEDENTES

1. El señor Benjamín de Jesús Arias, presentó demanda dentro del medio de control de **reparación directa**, tendiente a que se declara administrativamente responsable a la Nación- Fiscalía General de la Nación por el retardo injustificado en su nombramiento en periodo de prueba en el cargo de profesional de Gestión Grado II, al igual que, el daño antijurídico por ser reubicado en un cargo de un área distinta a la que concursó, **solicitando de la demandada el reconocimiento y pago de perjuicios materiales e inmateriales ocasionados.**
2. El Juzgado 34 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Tercera mediante auto de 19 de diciembre de 2019, rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, decisión que fue apelada por la parte actora.
3. Posteriormente, y surtiendo el recurso de alzada la Subsección "C"- Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resolvió que frente al **primer daño antijurídico** había operado la caducidad; sin embargo, frente al **segundo daño antijurídico** no había operado.

Razón por la cual, ordenó al Juzgado de origen, seguir con el trámite procesal, respecto del **segundo daño antijurídico**, esto es, los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados por la reubicación del actor a un cargo para el cual no concursó.

4. Seguidamente, el 25 de julio de 2023, específicamente en audiencia inicial, el Juzgado 34 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Tercera, declaró la falta de competencia para conocer el citado proceso y ordenó su inmediata remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá- Sección Segunda, en los siguientes términos:

“Ahora bien, surtida la etapa de admisión y fenecido el término para que la demandante adecuará el medio de control, a través de la figura de la reforma de la demanda, sin que lo haya realizado, el Despacho advierte que no es competente para conocer de un reparo sobre un posible daño derivado de un traslado, decisión esta que se encuentra contenida en un acto administrativo, máxime cuando, como en este caso, lo que cuestiona el accionante frente a dicha decisión administrativa es que la misma no debía haber tenido lugar, por haber participado el accionante en un concurso para cargo administrativo y no para un cargo dentro del área de policía judicial, es decir que en el fondo sí existe un reparo sobre las motivaciones y/o legalidad del acto administrativo que ordenó el traslado y frente al cual debe pronunciarse el Juez Competente que para los efectos es aquel que tenga competencia para conocer de la nulidad y restablecimiento o nulidad simple de un acto administrativo de carácter laboral, es decir un juez de la Sección Segunda de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

CONSIDERACIONES

Pues bien, luego de examinar el contenido y alcance de las pretensiones y hechos consignados en la demanda, el Despacho vislumbra que carece de competencia para decidir la controversia, por razón de especialidad del asunto.

Acota este Despacho que no son de recibo los argumentos expuestos por el Juzgado 34 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Tercera, en la audiencia inicial de 25 de julio de 2023, en primera medida porque no se está atacando la legalidad de un acto administrativo, es decir, la resolución que lo nombró en el cargo para el cual no aspiró, como tampoco se está solicitado que se declare su nulidad y sea nombrado en el cargo para el cual aspiró o uno semejante; lo que realmente **pretende el actor es el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales presuntamente causados por un nombramiento.**

Señala el Despacho que si bien, la Sección Segunda es la encargada del estudio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los casos en los cuales los perjuicios alegados sean consecuencia de un acto administrativo, no es menos cierto que, existen excepciones contempladas en la jurisprudencia, es decir, cuando los actos administrativos que fueron expedidos conforme a ley de todas formas causan daños que los afectados no están en la obligación de soportar como es el caso que nos ocupa.

El Juzgado 34 Administrativo se basa en una interpretación errónea del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que establece la competencia de los jueces administrativos en primera

instancia para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad. Sin embargo, este artículo no excluye la competencia de los mismos jueces para conocer de los procesos de reparación directa, que están regulados por el artículo 140 del CPACA. Por lo tanto, el Juzgado 34 Administrativo no puede alegar que su competencia solamente excluye los de nulidad y restablecimiento del derecho, sino que debe atender también los procesos de reparación directa por clausula expresa del 140, cuando se cumplan los requisitos legales para ello. Por lo tanto, el Juzgado 34 Administrativo no puede negarse a conocer de su demanda por el hecho de que no se haya solicitado la nulidad del acto de nombramiento, pues esta no es una condición para ejercer la acción de reparación directa.

Además, tal como lo señaló el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto de 16 de septiembre de 2020, el daño antijurídico persigue la indemnización administrativa y no la nulidad del acto administrativo, en los siguientes términos:

En el caso en concreto y teniendo en cuenta que la decisión de primera instancia únicamente se pronunció frente a la caducidad del medio de control de reparación directa y ello es lo que se discute en el recurso de apelación, la Sala entenderá que el daño antijurídico por el cual se persigue indemnización administrativa, consistente en el traslado del señor Benjamín de Jesús Pedroza Arias a un cargo de un área para la que no concursó, se encuentra enmarcado en la primera de las excepciones en las que procede el medio de control de reparación directa cuando el daño proviene de la expedición de un acto administrativo. Es decir, considerará que el accionante no busca la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 0313 del 22 de marzo de 2018, ni cuestiona su validez. Lo anterior, sin perjuicio de la decisión que adopte el Juzgado 34 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá sobre el asunto.

Luego, encuentra la Sala que respecto al presunto daño antijurídico consistente en el traslado del demandante a las Direcciones Seccionales – Sección de Policía Judicial no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa.

Precisa este Despacho que, respecto de este tópico Órgano de Cierre en lo Contencioso Administrativo ha señalado:

“Por consiguiente, se debe tener claridad en lo que se refiere a la naturaleza del detrimento, toda vez que si el mismo deriva de un acto administrativo que la parte considera ilegal, habrá lugar a deprecar la correspondiente indemnización de perjuicios a través del ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en los términos del artículo 85 del Código Contencioso Administrativo; ahora, si el daño se produce con motivo de la expedición de un acto administrativo frente al cual no se discute la legalidad, o porque es una operación administrativa por la ejecución fáctica del acto, la acción procedente será la de reparación directa, de conformidad con el artículo 86 del mismo estatuto”.¹

El anterior pronunciamiento fue reiterado bajo el siguiente argumento²:

¹ Sentencia del veinte (20) de mayo de dos mil trece (2013) Radicación No. 25000-23-26- 000-2000-01771-02 (27278) Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019).

“[L]a acción de reparación directa siempre va a tener un ámbito de aplicación predefinido — hechos, omisiones, operaciones, administrativas y ocupación temporal o permanente—, lo propio sucede con la acción de nulidad y restablecimiento — actos administrativos—; sin embargo, la jurisprudencia ha identificado algunas excepciones en las cuales, pese a que el daño arraiga su origen en un acto administrativo, la acción procedente será la reparación directa. (...) son cuatro las excepciones que hasta este momento se han identificado en la jurisprudencia y que permiten afirmar que la acción de reparación directa es el cauce procesal idóneo cuando el origen del daño lo constituya una actuación administrativa: (i) reparación de perjuicios causados por la ejecución de actos administrativos consonantes con el ordenamiento jurídico en los que no se controvierta su legalidad y se atente contra el principio de igualdad frente a las cargas públicas; (ii) reparación de perjuicios causados por la expedición y ejecución del acto administrativo ilegal que haya sido anulado o haya sido objeto de revocatoria directa por la propia administración, sin incidencia de la conducta del sujeto pasivo del acto administrativo; (iii) reparación como consecuencia de la configuración de un daño derivado de una manifestación de la administración contra la cual no procede la acción de legalidad pertinente, como ocurre con los actos preparatorios o de trámite; (iv) reparación de los perjuicios causados por la anulación o revocatoria directa de un acto administrativo que hubiere beneficiado al actor, cuando la anulación o revocatoria directa hubiere sido causada por la inobservancia de las reglas propias del procedimiento administrativo o de las normas que rigen el ejercicio de la actividad administrativa.

Con el fin de explicar tal premisa, conviene recordar que de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentra instituida para conocer las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, atribución ejercida por los Juzgados y Tribunales Administrativos de todo el país, y por el Consejo de Estado, de conformidad con las reglas genéricas y específicas de competencia previstas en los artículos 149 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, estructuradas a partir de factores de delimitación de competencia subjetivos y objetivos, y la aplicación de los criterios de cuantía, territorio y adscripción funcional.

Sin embargo, debe recordarse que el artículo 2 del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 y los numerales 5, 6 y 7 del artículo 92 del Acuerdo PSAA15-10402 de 2015, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, dispusieron que los juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá se encuentran distribuidos conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Corporación que está dividida en secciones especializadas de conocimiento y decisión, según lo prevé el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*

3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria.

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.”

Visto lo anterior, fluye con claridad que los juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá ejercen jurisdicción y competencia de acuerdo con las reglas generales de reparto de los asuntos previstas en la Ley 1437 de 2011 y la distribución especial establecida por el Consejo Superior de la Judicatura y, por ende, no todos ostentan, de ordinario, la misma atribución de competencia, pues cada sección especializada conoce y tramita distintos medios de control, o controversias de diferente naturaleza.

En consecuencia, el Juzgado declarará la falta de competencia que advierte y promoverá el respectivo conflicto negativo de competencias ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con el artículo 158 *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, por razón del factor Funcional según lo expuesto de manera anterior.

SEGUNDO.- PROMOVER conflicto negativo de competencia con el Juzgado 34 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Tercera ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del CPACA.

TERCERO.- REMITIR el expediente a la mayor brevedad posible al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

CUARTO.- Por la Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica en seguida)
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

MAM



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1248bcf7fb1cf0f1064ddb9f474873e01d429f4396809904e8a8589c398a**

Documento generado en 27/08/2023 11:04:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-00251-00
DEMANDANTE	JAIME ANTONIO DIAZ MARTÍNEZ
DEMANDADO	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss., 162 ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por **JAIME ANTONIO DIAZ MARTÍNEZ** en contra de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA**. En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al representante legal de **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA** y/o su delegado, remitiendo mediante correo electrónico o mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.
- 4.** De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días

hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.

5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b4fda1ed7113872910f39e5fc967966c9501f434c4eb1d1c5de455df71101d4**

Documento generado en 27/08/2023 11:04:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-00270-00
DEMANDANTE	ADRIANA DEL PILAR ZAMBRANO MANCERA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada en término, por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **ADRIANA DEL PILAR ZAMBRANO MANCERA** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – BOGOTÁ D.C. SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** y se vincula de oficio a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al representante legal de **LA NACIÓN - EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTA D.C. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** y/o su delegado, remitiendo mediante correo electrónico o mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los

intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.

4. De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.
5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **7.176.094** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **230.236** del H. Consejo Superior de la Judicatura (fs. 19 - 20 carpeta 001), del expediente digital.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.
10. por secretaria del Juzgado, **OFÍCIESE** a la **FIDUPREVISORA S.A.**, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del respectivo oficio, allegue

con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento del pago de cesantías de la señora **ADRIANA DEL PILAR ZAMBRANO MANCERA identificada** con cedula de ciudadanía 51.714.261:

- Certificación de la fecha de consignación de las cesantías y los intereses a las cesantías del año 2020.
- Fecha en que la Fiduciaria impartió aprobación o desaprobación del proyecto, y remitió a la entidad territorial la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin.

11. por secretaria del Juzgado, **OFÍCIESE** a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ**, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del respectivo oficio allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento del pago de cesantías de la señora **ADRIANA DEL PILAR ZAMBRANO MANCERA identificada** con cedula de ciudadanía 51.714.261:

- Resolución que ordenó el reconocimiento de las cesantías anuales del año 2020.
- Fecha en que elaboró, subió y remitió a través de la plataforma dispuesta para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que fuera revisado por la fiduciaria.
- Fecha en que la Secretaría subió y remitió el acto administrativo a la Fiduciaria, a través de la plataforma empleada para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51206897a7066c62b31d993dd7092436a2e8dd54926fab0dbf555b4514db339e

Documento generado en 27/08/2023 11:04:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-00266-00
DEMANDANTE	GONZALO MOJICA ACOSTA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada en término, por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **GONZALO MOJICA ACOSTA** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – BOGOTÁ D.C. SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** y se vincula de oficio a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al representante legal de **LA NACIÓN - EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTA D.C. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** y/o su delegado, remitiendo mediante correo electrónico o mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los

intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.

4. De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.
5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **7.176.094** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **230.236** del H. Consejo Superior de la Judicatura (fs. 19 carpeta 001), del expediente digital.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.
10. por secretaria del Juzgado, **OFÍCIESE** a la **FIDUPREVISORA S.A.**, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del respectivo oficio, allegue

con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento del pago de cesantías del señor **GONZALO MOJICA ACOSTA identificado** con cedula de ciudadanía 3.108.948:

- Certificación de la fecha de consignación de las cesantías y los intereses a las cesantías del año 2020.
- Fecha en que la Fiduciaria impartió aprobación o desaprobación del proyecto, y remitió a la entidad territorial la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin.

11. por secretaria del Juzgado, **OFÍCIESE** a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ**, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del respectivo oficio allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento del pago de cesantías del señor **GONZALO MOJICA ACOSTA identificado** con cedula de ciudadanía 3.108.948:

- Resolución que ordenó el reconocimiento de las cesantías anuales del año 2020.
- Fecha en que elaboró, subió y remitió a través de la plataforma dispuesta para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que fuera revisado por la fiduciaria.
- Fecha en que la Secretaría subió y remitió el acto administrativo a la Fiduciaria, a través de la plataforma empleada para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff7335ee3ebedae235c39a500772369e70a82e27a4a676833f842553a16b82d3**

Documento generado en 27/08/2023 11:04:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente:	11001-33-035-025-2019-00567-00
Demandante:	LUISA ROSA RAMIREZ OSORIO
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE la sentencia proferida el 19 de mayo de 2023 por la Sección Segunda- Subsección “E” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que **revocó** la sentencia proferida por este Juzgado el 9 de noviembre de 2022, que **accedió** las pretensiones de la demanda.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular.

DISPONE:

1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE la sentencia proferida el 19 de mayo de 2023 por la Sección Segunda- Subsección “E” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que **revocó** la sentencia proferida por este Juzgado el 9 de noviembre de 2022, que **accedió** las pretensiones de la demanda.

2. EJECUTORIADO el presente auto, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, **si los hubiere** y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9dcbfb59dee6f321977f96ad93a65643b090ecf0fc0a0ddec6beace17e0df12**

Documento generado en 27/08/2023 11:04:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-00294-00
DEMANDANTE	ISABEL MARIA ARTEAGA RIOS
DEMANDADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Petición previa

Visto el informe secretarial y antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda y las pruebas aportadas al plenario, se requiere a la **DEMANDANTE** a fin de que en el término máximo de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:

- Apórtese certificación en la que se indique cual fue el último lugar de prestación de servicios (sitio geográfico) de la señora **Isabel María Arteaga Ríos** identificada con C.C 40.981.851.

La anterior documentación se requiere con el fin de determinar la competencia de este Despacho, teniendo en cuenta que de las pruebas que obran en el plenario no es posible determinarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb1ced2e712cfe2202f5d1d48e546c4af4a9dd3e403a79f097ac2352053d67bd**

Documento generado en 27/08/2023 11:04:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-00198-00
DEMANDANTE	JOSE ORLANDO MEDINA GUAYACAN
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto: Remite por competencia territorial.

Una vez recibido el proceso de la referencia y antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, procede este Despacho a analizar sobre su competencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor **José Orlando Medina Guayacán**, actuando a través de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**, tendiente a obtener la nulidad de los actos administrativos fictos por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales tales como, prima de actividad, subsidio familiar y soldado 20%.

Analizada la demanda se observa que el demandante prestó sus servicios en el **Batallón de Alta Montaña No. 2, Gr Santos Gutiérrez**, ubicado en el Espino-Boyacá.

Este despacho advierte que, aunque el presente medio de control incoado corresponde al de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, este Juzgado no es competente para conocer el proceso, siguiendo las reglas de competencia territorial establecidas por el numerales 2º y 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 el cual dispone:

“ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”

De conformidad con lo anterior, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, a los **Juzgados Administrativos de Oralidad de Tunja, Circuito Judicial Administrativo de Boyacá**, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 06-3321 del 09 de febrero de 2006, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que creó los circuitos administrativos en el territorio Nacional y el artículo 168 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado veinticinco (25) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia territorial el presente proceso a los **Juzgados Administrativos de Oralidad de Tunja, Circuito Judicial Administrativo de Boyacá**.

TERCERO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f3d58ef3e95ab0bbd3131bd73236215f4f454a3fe8d4c278ec12f7fbdadf61**

Documento generado en 27/08/2023 11:04:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-00074-00
DEMANDANTE	ALEXANDER COY PERILLA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – BOGOTÁ D.C. - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRICTAL – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el la solicitud presentada por el apoderado de la secretaria de educación, advierte el Despacho que por error involuntario se en auto de fecha 8 de agosto de 2023 se reconoció personería al señor Jesus Alfredo Duran Delgado como apoderado de la Secretaria de Educación de Bogotá quien no hace parte del proceso y tampoco es quien representa los intereses de la entidad demandada.

Así las cosas el despacho, dispone:

1. **Corregir** el numeral cuarto del auto del 8 de agosto de 2023, el cual quedará así:

“CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **ANDRÉS DAVID MUÑOZ CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.233.694.276 y T.P. 393775 del C.S. de la J, como apoderado del **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, en los términos del poder conferido (archivo 009).”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **260203a57c8435310ca7190d4d5d8dba21ec440ff09a9b882636c0f3d610ed48**

Documento generado en 27/08/2023 11:04:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2022-00113-00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS MURCIA CASTIBLANCO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Allegados los documentos requeridos por la Oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Bogotá a través de oficio DESAJ23-JA-238 del 3 de mayo de 2023, el despacho dispone,

1. Por **SECRETARÍA** remítase el expediente digital del presente proceso, **A LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ – ÁREA DE CONTADORES**, con el objeto que dichos profesionales procedan a realizar la liquidación, teniendo en cuenta cada parámetro dispuesto en la providencia, y las pruebas allegadas al presente expediente.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

CLM.



Página 1 de 1

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a762c12bc464bc4027b06d4ca1abdf89cd971359a77c58ad1b0ef2cfc6cdfff**

Documento generado en 27/08/2023 11:04:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-00080-00
DEMANDANTE:	JOAN MANUEL FLOREZ VASQUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- BOGOTÁ D.C. SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto

Anuncia sentencia- Sanción Moratoria

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172 y 173 del CPACA, sería del caso fijar fecha y hora para realizarla audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibidem*, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

[...]”

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia el asunto **es de puro derecho y las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo fueron allegadas con la demanda, y sobre ellas no se formuló tacha alguna**, en esta

oportunidad es procedente dar aplicación a la norma trascrita y dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, de conformidad con la norma en comento y en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal¹, previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado fijará el litigio y, en seguida, identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del respectivo hipervínculo, las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO. Fijación del Litigio: Consiste en determinar si a la parte demandante le asiste razón jurídica para reclamar de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, Bogotá – Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca y la Fiduciaria la Previsora SA, el reconocimiento y pago de (i) la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías causadas en 2020, desde el 15 de febrero de 2021 hasta la fecha efectiva de pago de la prestación; y (ii) la indemnización por el pago tardío de los intereses de aquellas cesantías.

TERCERO. Pruebas: TENER e INCORPORAR como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

Por la parte demandante. Solicitó decreto y práctica de pruebas

- Petición de **29 de septiembre de 2022**, con su respectiva constancia de radicación en la entidad. (Folios 22-26 del Archivo 001).
- Copia del oficio S-2023-313928 del 5 de octubre de 2022 (fs. 30-31 archivo 001)
- Copia del oficio sin numero del 24 de octubre de 2022 (fs. 38-41 archivo 001)
- Copia de la constancia de la conciliación extrajudicial de la Procuraduría 1 Judicial II de Bogotá.

Por parte de la demandada. Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Solicitó decreto y práctica de pruebas.

- Comunicado N° 008 del 11 de diciembre de 2020 (fs. 81-83 archivo 014)

¹ Artículo art. 29 CP y art. 42.1 CGP

- Acuerdo N° 39 de 1998 expedido por el Consejo Directivo FOMAG para el reporte de las Secretarías de Educación de los Intereses Moratorios (Folios 84- 86 del Archivo 014)
- Comunicado N° 016 del 17 de diciembre de 2019 (fs. 87-89 archivo 014)

Parte demandada. Secretaría de Educación Distrital. No solicitó decreto y práctica de pruebas.

- Copia del expediente administrativo (Folios 27-42 del archivo 015)

Petición de pruebas.

En cuanto a las pruebas documentales solicitadas por la parte demandada (f. 31 del Archivo 014), este Despacho debe verificar si las mismas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, a fin de que puedan ser decretadas y tenidas en cuenta para efectos de demostrar los hechos que en la demanda se mencionan y que sirven de fundamento a las pretensiones, y así lograr emitir concepto del fondo del asunto.

Sobre el particular debe tenerse en cuenta que el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo se ha pronunciado en el sentido de indicar que:

«...la doctrina ha clasificado los requisitos para la admisión de las pruebas en extrínsecos (generales para cualquier medio de prueba) e intrínsecos (según el medio de prueba de que se trate). Los requisitos extrínsecos están contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso y se refieren a: 1. Pertinencia. Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso. 2. Conducencia. Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho. 3. Oportunidad. El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales. 4. Utilidad. Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba.»²

Es decir, que el juez debe clasificar las pruebas solicitadas de acuerdo a su conducencia, pertinencia y utilidad para establecer si las decreta o no, teniendo en cuenta que ellas sirvan para esclarecer los hechos de la demanda.

Por otra parte, debe anotarse que la necesidad de una prueba radica en que ésta sea relevante para llevar al juez al grado de convencimiento suficiente para que pueda solucionar el problema objeto de litigio y demostrar los hechos que son tema de prueba en el proceso.

Del análisis del proceso se advierte que las pruebas solicitadas por las partes para este Estrado Judicial no son pertinentes, ni conducentes comoquiera que ya se allegaron los documentos suficientes para proferir una decisión de fondo y no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba. Razón por la cual se **niegan las pruebas solicitadas.**

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, Sentencia de 8 de junio de 2016. Radicado N° 110010328000201600001-00

CUARTO. Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)³.

QUINTO. Alegatos de Conclusión: una vez ejecutoriado este auto, **CORRER traslado** a las partes por el **término de diez (10) días**, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

SEXTO. Término de Decisión: ADVERTIR que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

SÉPTIMO. Control de Legalidad: según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

OCTAVO: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

CLM.



³ Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/alealm_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErU9Dup-6cBEhZAn5a_rwi4BRyw469OQq032yMrQ_UlnIQ?e=mGvTaw

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b010575d7956d4791dc2de0bbe689c082e49cd2f7c78211464cc5114ca74f5**

Documento generado en 27/08/2023 11:04:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-0076-00
DEMANDANTE	ANA BEATRIZ ARANGUREN SANCHEZ
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – ALCALDÍA DE BOGOTÁ- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ- FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Agotado el término de traslado de las excepciones propuestas por la **Nación, - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y la **Secretaría de Educación Distrital**¹, y a efectos de dar continuidad al trámite procesal correspondiente, procederá el Despacho a indicar que sería el caso anunciar sentencia anticipada, sin embargo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas así:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de

¹ De conformidad con lo obrante en el expediente, la Nación, - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contestaron la demanda. Ver archivo 014 Y 015 del expediente digital.

legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Revisado el expediente, la **Nación, - Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y la **Secretaría de Educación Distrital** dentro del término de traslado correspondiente, **contestaron la demanda en término**. (Fs. Visible en las carpetas 014 y 015 del expediente digital).

De las excepciones propuestas:

- **La Nación, el Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**
 - Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales. (Fl.79 archivo 014)
 - Falta de Legitimación en la causa por pasiva. (Fl.80 Archivo 014).
 - Prescripción. (Fl. 81 Archivo 014).
 - Caducidad. (Fl. 81 Archivo 014).

- **Secretaría de Educación Distrital.**
 - Falta de Legitimación en la causa por pasiva. (Fl.18 Archivo 015).

Las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas, no corresponden a las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y, se resolverán en el estudio de fondo del asunto, de conformidad el inciso 4 del párrafo dos del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

*“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, **se declararán fundadas mediante sentencia anticipada**, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

No obstante, teniendo en cuenta que los medios exceptivos de: **i)** Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales, **ii)** Falta de Legitimación en la causa por pasiva, **iii)** Prescripción y, **iv)** Caducidad, tienen la calidad de previos, se entrará a resolver en esta etapa procesal.

1. Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales.

Estima la parte accionada que:

“Es claro entonces que el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial.

Ahora bien, de acuerdo con las gestiones adelantadas por este ministerio para estructurar la presente contestación, se tiene que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, y la misma se encuentra en el libelo demandatorio.

Lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando “Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”.

Por su parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado, en pronunciamientos como la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2011, proferida en el marco del radicado No. 50001-23-31-000-2005-40528-01 (0097-10), con extremada precisión aclara las consecuencias para aquellas acciones judiciales en las que se desvirtúa la ausencia de respuesta por parte de la administración, la cual no es otra que la declaratoria de ineptitud de la demanda, como a continuación se transcribe”

- **Consideraciones.**

Al respecto, señala este Despacho que la excepción alegada no tiene vocación de prosperidad, comoquiera que, si bien es cierto, dentro del plenario fueron demandados los **Oficios No. S-2022-313928 de 05 de octubre de 2022² y el Oficio de 24 de octubre de 2022³**, expedidos por el Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaria de Educación Distrital respectivamente, los mismos, no dan respuesta de fondo a la solicitud deprecada por la parte actora, en tanto, remiten a la Fiduciaria la Previsora por competencia.

Además, causa extrañeza que el extremo pasivo de esta Litis, se limita a señalar que la respuesta a la petición de **29 de septiembre de 2022**, está dentro del libelo demandatorio, más no lo individualiza y/o especifica y tampoco lo adjunta como prueba, siendo deber de quien alega esta excepción allegar los documentos que demuestren que se dio respuesta a la petición junto con su correspondiente notificación.

Conforme a lo expuesto, nos encontramos frente a un acto ficto, por cuanto, el extremo pasivo de esta Litis, no ha dado respuesta a la solicitud instaurada por la parte demandante.

Por las razones expuestas, se declara no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales.

2. Falta de legitimación en la causa por pasiva del Fomag: estima la parte accionada que:

“Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)” Cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de

² En consecuencia, con el fin de responder su solicitud de fondo, damos traslado por competencia a la oficina de Nómina de la SED y Fiduprevisora S.A, mediante radicado No. I-2022-105869 y S-2022-313924 de fecha 05-10-2022, respectivamente.

³ En consecuencia, con el fin de responder su solicitud de fondo, damos traslado por competencia a la oficina de Nómina de la SED a través del Sistema Distrital de Quejas y Fiduprevisora S.A, mediante radicado S-2022-330256 de fecha 24-10-2022.

ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

- **Consideraciones.**

Es menester señalar, que la admisión de la demanda fue dirigida igualmente, contra la **Secretaría de Educación de Bogotá**, tal como se observa en el archivo 010 del expediente digital.

Ahora bien, debemos tener en cuenta que con la expedición de la Ley 1955 de 2019, la norma cambió el panorama de las sanciones moratorias en términos de responsabilidad, pues en su artículo 57 parágrafo estableció:

“(…) La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

Y es por esta razón que las moras generadas a partir de 2020 pueden ser responsabilidad de la Secretaría de Educación.

De lo anterior se infiere que en los actos administrativos de reconocimiento y pago de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, intervienen la Secretaría de Educación del ente territorial en el cual presta sus servicios la docente peticionaria mediante la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional y la Fiduciaria quien administra los recursos del Fondo que se encarga de aprobar o improbar el proyecto de resolución conforme a la documentación aportada.

No obstante, es **al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien se le dio la función de expedir el acto administrativo por el que se dispone el pago de la prestación del docente solicitante**, a través de la Secretaría de Educación. Aunado a lo anterior precisa que la Ley 962 de 2005, tuvo por objeto simplificar los trámites de los particulares ante la administración dada la complejidad que los caracterizaba, sin que este presupuesto separara la competencia del Fondo de reconocer y pagar las prestaciones sociales, lo cual es afirmado por el artículo 56 de la ley referenciada.

De lo anterior se puede concluir, que los entes territoriales actúan como facilitadores para que los Docentes Nacionalizados tramiten el reconocimiento y pago de su pensión, la cual está a cargo del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, pues si bien, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de pensión de los mencionados docentes y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos de FOMAG, los suscriben, es en representación de dicho Fondo por mandato de la ley y en esa medida, no obligan al ente territorial, ni se comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.

Así las cosas, el Despacho considera que esta excepción carece de vocación de prosperidad, toda vez que, el ente territorial ya se encuentra vinculado al presente trámite procesal y, por otro lado, está más que decantada la jurisprudencia respecto de la responsabilidad del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por cuanto, es quien se le dio la función de expedir el acto administrativo por el que se dispone el pago de la prestación del docente solicitante.

Por las razones expuestas, se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

3. **Caducidad.** Es pertinente señalar que la parte demandada en su escrito de contestación **no sustentó** el medio exceptivo, solo se limitó a indicar que se contabilizara la caducidad a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción mora.

- **Consideraciones.**

Conforme a las pruebas que militan en el expediente evidencia esta Judicatura que si bien, la parte actora demandó los oficios No. S-2022-313928 de 05 de octubre de 2022 y el Oficio de 24 de octubre de 2022, expedidos por el Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaria de Educación Distrital respectivamente; estos no dan respuesta de fondo a la petición de **29 de septiembre de 2022**; es decir, que en la presente demanda nos encontramos frente a unos actos fictos en los cuales operó el silencio administrativo negativo.

Para el caso, nos encontramos con pretensiones que versan sobre actos producto del silencio administrativo, es decir que se originan en un acto ficto o presunto, derivado de la omisión de la demandada en dar curso al pronunciamiento que debió ameritar una respuesta de fondo a la demandante.

Es así que, realizando un análisis normativo y jurisprudencial sobre la caducidad, que, conformado con lo obrante en el proceso, se verifica la existencia de un Acto Administrativo Ficto o presunto, lo cual, en relación al término para demandar, nos permite concluir de manera diáfana, que para el caso sub examine, se tendrá en cuenta lo consagrado en el numeral 1, literal d del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y, por lo tanto, no procede la caducidad del medio de control

Por las razones expuestas, se declara no probada la excepción de caducidad.

4. **PRESCRIPCIÓN.** En relación con esta excepción se debe precisar que solamente es procedente cuando sea de carácter extintiva, que es la señalada taxativamente en la norma, no obstante, lo anterior, **de las pretensiones de la demanda se evidencia que la parte actora está solicitando las cesantías del año 2020, es decir, que, siguiendo los postulados jurisprudenciales, el extremo activo de esta Litis aún está en tiempo para solicitar dicho reconocimiento, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.**

Para la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la Secretaría de Educación Distrital, se tendrán los mismos argumentos arriba expuestos.

Así las cosas, al no encontrarse probada ninguna excepción de carácter previo, se da por concluida esta etapa procesal, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones denominadas **inepta demanda por falta de requisitos formales, falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad**, propuestas por **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG** y la **SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL**, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **Jenny Katherine Ramírez Rubio**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y T.P. 310.344 del C.S. de la J, como apoderada de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fomag**, en los términos del poder conferido (f. 50-51 de la carpeta denominada 014).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Andrés David Muñoz Cruz**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.233.694 y T.P. 393.775 del C.S. de la J, como apoderado de la **Secretaría de Educación Distrital** en los términos del poder conferido (f. 1-2 de la carpeta denominada 023).

CUARTO: Ejecutoriada la providencia, ingrésese para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

MAM



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab391a1a26e711977796ede130e5fb73fa32d755bcf8aef6f7f0bacd0196d7**

Documento generado en 27/08/2023 11:04:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-00016-00
DEMANDANTE:	MARIA CRISTINA PARRAGA RAMIREZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto

Anuncia sentencia- Sanción Moratoria ley 1071 de 2006

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172 y 173 del CPACA, sería del caso fijar fecha y hora para realizarla audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibidem*, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

[...]

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia el asunto **es de puro derecho** y **las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo fueron allegadas con la demanda, y sobre ellas no se formuló tacha alguna**, en esta

oportunidad es procedente dar aplicación a la norma trascrita y dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, de conformidad con la norma en comento y en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal¹, previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado fijará el litigio y, en seguida, identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del respectivo hipervínculo, las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO. Fijación del Litigio: Consiste en determinar si a la parte demandante le asiste razón jurídica para reclamar de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag- Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación de Soacha y la Fiduciaria la Previsora SA, el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019.

Como consecuencia de lo anterior y, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a las demandadas a reconocer a la parte actora un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

TERCERO. Pruebas: TENER e INCORPORAR como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

Por la parte demandante. No solicitó decreto y práctica de pruebas.

- Resolución No. 1258 de 28 de octubre de 2020, por medio de la cual se ordena el reconocimiento y pago de una cesantía parcial. (ver folio 21 del Archivo 001 del expediente digital).
- Certificación de pago de cesantía. (ver folio 25 del Archivo 001 del expediente digital).
- Constancia de radicación de la petición de reconocimiento y pago de la sanción mora. (ver folio 28 del Archivo 001 del expediente digital).
- Petición de reconocimiento y pago de la sanción mora. (ver folio 29-30 del Archivo 001 del expediente digital).

¹ Artículo art. 29 CP y art. 42.1 CGP

Por parte de la demandada. Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Solicitó decreto y práctica de pruebas.

- Certificación de pago de cesantía. (ver folio 50-51 del Archivo 012 del expediente digital).

Parte demandada. Fiduciaria la Previsora S.A. No solicitó decreto y práctica de pruebas.

- Certificación de pago de cesantía. (ver folio 34-35 del Archivo 013 del expediente digital).

Parte demandada. Secretaría de Educación del Municipio de Soacha.

- Expediente administrativo. (ver folio 27-75 del Archivo 014 del expediente digital).

Parte demandada. Departamento de Cundinamarca. No solicitó decreto y práctica de pruebas.

Petición de pruebas.

En cuanto a las pruebas documentales solicitadas por la parte demandada (f. 24 del Archivo 012), este Despacho debe verificar si las mismas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, a fin de que puedan ser decretadas y tenidas en cuenta para efectos de demostrar los hechos que en la demanda se mencionan y que sirven de fundamento a las pretensiones, y así lograr emitir concepto del fondo del asunto.

Sobre el particular debe tenerse en cuenta que el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo se ha pronunciado en el sentido de indicar que:

«...la doctrina ha clasificado los requisitos para la admisión de las pruebas en extrínsecos (generales para cualquier medio de prueba) e intrínsecos (según el medio de prueba de que se trate). Los requisitos extrínsecos están contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso y se refieren a: 1. Pertinencia. Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso. 2. Conducencia. Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho. 3. Oportunidad. El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales. 4. Utilidad. Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba.»²

Es decir, que el juez debe clasificar las pruebas solicitadas de acuerdo a su conducencia, pertinencia y utilidad para establecer si las decreta o no, teniendo en cuenta que ellas sirvan para esclarecer los hechos de la demanda.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, Sentencia de 8 de junio de 2016. Radicado N° 110010328000201600001-00

Por otra parte, debe anotarse que la necesidad de una prueba radica en que ésta sea relevante para llevar al juez al grado de convencimiento suficiente para que pueda solucionar el problema objeto de litigio y demostrar los hechos que son tema de prueba en el proceso.

Del análisis del proceso se advierte que las pruebas solicitadas por la parte demandada para este Estrado Judicial no son pertinentes, ni conducentes comoquiera que ya se allegaron los documentos suficientes para proferir una decisión de fondo y no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba. Razón por la cual se **niegan las pruebas solicitadas**.

CUARTO. Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)³.

QUINTO. Alegatos de Conclusión: una vez ejecutoriado este auto, **CORRER traslado** a las partes por el **término de diez (10) días**, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

SEXTO. Término de Decisión: ADVERTIR que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

SÉPTIMO. Control de Legalidad: según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

OCTAVO: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

MAM

³ Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:
11001333502520230001600

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio web](#) del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el [hipervínculo](#):

 [CONSULTE AQUI LA ANOTACION EN ESTADOS ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **317553b13fe895ad482928862830895b96a4d211e2037e384e3998b036dbb38a**

Documento generado en 27/08/2023 11:04:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-00466-00
DEMANDANTE	ROSIO ARIZA BAUTISTA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA– FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172 y 173 del CPACA, sería del caso fijar fecha y hora para realizarla audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibidem*, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

[...]

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia el asunto **es de puro derecho y las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo fueron allegadas con la demanda, y sobre ellas no se formuló tacha alguna**, en esta oportunidad es procedente dar aplicación a la norma trascrita y dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, de conformidad con la norma en comento y en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal¹, previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado fijará el litigio y, en seguida, identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del respectivo hipervínculo, las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO. Fijación del Litigio: la controversia se contrae a determinar si la demandante, en su condición de docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria como consecuencia del pago tardío de las cesantías establecida en la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo.

TERCERO. Pruebas: TENER e INCORPORAR como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

Por la parte demandante:

- Copia Resolución, mediante la cual reconoce y ordena el pago de las cesantías parciales. (fs.14-16 archivo001)
- Copia certificación de pago de cesantías de la Fiduprevisora S.A. (f. 17)
- Copia recibo de pago BBVA (f. 18)
- Copia de la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. (fs.19-22 archivo001)
- Copia del oficio CUN2022EE008933 del 22 de abril de 2022 (fs. 23 -25)
- Copia de la Conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 5 Judicial II para asuntos administrativos. (f. 36-37 archivo001)

Por parte de la entidad demandada:

Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación

- Resolución No. radicado CUN2022ER06992, niega el reconocimiento de la sanción moratoria. (fs. 17 – 10 archivo 017)
- Expediente administrativo de la demandante. (fs. 11- 71 archivo 017)

¹ Artículo art. 29 CP y art. 42.1 CGP

Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fonso Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

- Certificado de pago de cesantias (archivo 015)

Fiduciaria la Previsora la Previsora S.A.

- No allego pruebas

En cuanto al prueba documental solicitada de oficio por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (f. 19 archivo 015), este Despacho debe verificar si las mismas cumple con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, a fin de que pueda ser decretada y tenida en cuenta para efectos de demostrar los hechos que en la demanda se mencionan y que sirven de fundamento a las pretensiones, y así lograr emitir concepto del fondo del asunto.

Sobre el particular debe tenerse en cuenta que el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo se ha pronunciado en el sentido de indicar que:

«...la doctrina ha clasificado los requisitos para la admisión de las pruebas en extrínsecos (generales para cualquier medio de prueba) e intrínsecos (según el medio de prueba de que se trate). Los requisitos extrínsecos están contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso y se refieren a: 1. Pertinencia. Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso. 2. Conducencia. Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho. 3. Oportunidad. El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales. 4. Utilidad. Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba.»²

Es decir, que el juez debe clasificar las pruebas solicitadas de acuerdo a su conducencia, pertinencia y utilidad para establecer si las decreta o no, teniendo en cuenta que ellas sirvan para esclarecer los hechos de la demanda.

Por otra parte, debe anotarse que la necesidad de una prueba radica en que ésta sea relevante para llevar al juez al grado de convencimiento suficiente para que pueda solucionar el problema objeto de litigio y demostrar los hechos que son tema de prueba en el proceso.

Del análisis del proceso se advierte que las pruebas solicitadas por las partes para este Estrado Judicial no son pertinentes, ni conducentes como quiera que ya se allegaron los documentos suficientes para proferir una decisión de fondo y no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba. Razón por la cual se **niegan las pruebas solicitadas.**

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, Sentencia de 8 de junio de 2016. Radicado N° 110010328000201600001-00

CUARTO. Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)³.

QUINTO. Alegatos de Conclusión: una vez ejecutoriado este auto, **CORRER traslado** a las partes por el **término de diez (10) días**, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

SEXTO. Término de Decisión: ADVERTIR que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

SÉPTIMO. Control de Legalidad: según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

OCTAVO: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

CLM.

³ Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/alealm_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq0tk1VpAfxGr12i60aHsgUBeAUoi78_ODHvP7-PL3S9sw?e=a81IGx

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo.



[CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd819f4bc0c8c65edd9c3f492125b4b2aece28201953c21a03d9671a6d3dbf5b**

Documento generado en 27/08/2023 11:04:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-00490-00
DEMANDANTE	MYRIAN RODRIGUEZ DE FONSECA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – BOGOTA D.C. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Agotado el término de traslado de las excepciones propuestas por la **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, y a efectos de dar continuidad al trámite procesal correspondiente, procederá el Despacho a indicar que sería el caso anunciar sentencia anticipada, sin embargo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones.

Revisado el expediente, las demandadas **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** dentro del término de traslado correspondiente, **contestaron la demanda en término** (fs. Visible en las carpetas 017 y 020 del expediente digital).

EXCEPCIONES PREVIAS: se advierte que,

- **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** propuso la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

No obstante, teniendo en cuenta que el medio exceptivo de: Falta de legitimación en la causa por pasiva tiene la calidad de previo, el despacho considera que estará será estudiada con el fondo del asunto dentro de la sentencia.

Al respecto, es preciso señalar lo manifestado en repetidas ocasiones por el Consejo de Estado, esta vez en la sentencia del 4 de febrero de 2010, Radicación

número: 70001-23-31-000-1995-05072-01(17720), en cuanto que a la excepción de legitimación en la causa se refiere.

La legitimación de hecho consiste en la relación o capacidad procesal para ser parte activa o pasiva en el proceso y nace con la presentación de la demanda y la consecuente notificación del auto admisorio, lo cual permite el ejercicio del derecho de defensa y contradicción. En tanto, la legitimación material se ocupa de la relación con los hechos constitutivos del litigio y la afectación que se produjo ya en la controversia y este último como lo ha indicado la Corporación no es un presupuesto procesal, por ello, es objeto de estudio de fondo y en esa medida se debe analizar en el fallo.

Por lo anterior, se tiene que atendiendo los argumentos planteados por la entidad sobre el medio exceptivo propuesto, es claro que no resulta una excepción previa que deba resolverse en esta etapa, pero si una condición necesaria para dictar sentencia de mérito favorable para alguna de las partes, razón por la cual, como ya se dijo será resuelta en la sentencia.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva se resolverá con el fondo del asunto, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y T.P. 310344 del C.S. de la J, como apoderada de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos del poder conferido. (f. 18 de la carpeta denominada 017).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ANDRÉS DAVID MUÑOZ CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.233.694.276 y T.P. 393775 del C.S. de la J, como apoderado de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, en los términos del poder conferido. (visible en el archivo 016).

CUARTO: Ejecutoriada la providencia, ingrésese para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0353e07469b2705b34f5fd15bf139151595cf9ebd7d1827acb6fbb87e394c794

Documento generado en 27/08/2023 11:04:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-0489-00
DEMANDANTE	CARMEN HERMENCIA MORALES ORJUELA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto: Requiere información sobre litisconsorte necesario
María del Carmen Parada y expediente administrativo

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y previo a avocar el conocimiento de la presente demanda, por secretaria del Juzgado, se requiere al **Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio- Secretaria de Educación Nacional y al Departamento de Santander – Secretaria de Educación Departamental** a fin de que allegue con destino a este proceso lo siguiente:

- Copia del expediente administrativo y pensional (completo) del señor **Ciro Alfonso Gomez**, identificado con c.c 5.473.547. (q.e.p.d), en especial lo relativos al reconocimientos de prestaciones en cabeza de la señora **María del Carmen Parada**, quien de conformidad con lo obrante en el expediente¹ ostenta la calidad de conyugue del señor **Ciro Alfonso Gómez** (q.e.p.d).
- Apórtese dirección de correo electrónico o del domicilio de la señora **María del Carmen Parada**, quien de conformidad con lo obrante en el expediente ostenta la calidad de conyugue del señor **Ciro Alfonso Gómez** (q.e.p.d).
- Igualmente, se sirva indicar los datos personales, como lo es, el número de identificación, teléfono y correo electrónico de la señora **María del Carmen Parada**.

De igual forma, se requiere que por la Secretaría del Despacho se oficie a la **Parroquia de Nuestra Señora del Rosario de Pamplonita- Arquidiócesis de Nueva Pamplona- Norte de Santander**, para que con destino al presente proceso indique si tiene alguna información de la señora **María del Carmen Parada**, quien aparece mencionada en la partida de bautismo libro 15, folio 4 marginal 12 **Ciro Alfonso Gomez**, en caso afirmativo aportar los datos personales, como lo es, el número de identificación, teléfono, correo electrónico y domicilio.

C# 00170 47775 116

 ARQUIDIOCESIS DE NUEVA PAMPLONA	PARROQUIA DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE PAMPLONITA
	PARTIDA DE BAUTISMO.
	Libro. 15
	Folio. 4
	Marginal. 12.
	CIRO ALFONSO GÓMEZ.
En la Parroquia de Pamplonita, a tres de Julio de mil novecientos treinta y siete, fué bautizado solemnemente un niño a quien se llamó CIRO ALFONSO, nacido el veintisis de Mayo último, hijo de Julia Gómez. Abuelos maternos: Daniel Gómez y Cristina Vergara. Padrino: Rafael Ramírez. Doy fe. Samuel Jaimes Pbro. Rubricado.	
NOTA MARGINAL. Contrajo matrimonio en Pamplona, El Carmen el 8 de Diciembre de 1960 con María del Carmen Parada. Doy fe. Paulo E. Suárez Pbro.*****	
Pamplonita, Mayo tres de mil novecientos noventa y seis.	
EL PARROCO DE PAMPLONITA	<i>Juan L. P. P.</i>

Por secretaria expídanse los oficios de ley.

Para lo anterior, se concede un término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:

 [CONSULTE AQUI LA ANOTACION EN ESTADOS ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba4268a21a76b180a3837b9abfbab59c25fdc6aaa247a2a56a2dba82e113f7a**

Documento generado en 27/08/2023 11:04:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>